

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández  
Soyaniquilpan de Juárez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de enero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01823/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día cinco (5) de noviembre de dos mil quince, el señor [REDACTED] [REDACTED], presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00018/SOYANIQ/IP/2015, mediante la cual solicitó:

*“Copia electrónica en PDF o Word de los planes de desarrollo municipal del Municipio de Soyaniquilpan de las Administraciones 2006-2009, 2009-2012 y 2013-2015” (sic)*

- El recurrente no señaló como otro detalle que facilite la búsqueda de la información.

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Soyaniquilpan de Juárez  
José Guadalupe Luna Hernández

- Modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.
2. El **SUJETO OBLIGADO**, no dio respuesta a la solicitud de información presentada.
3. El día primero (1) de diciembre de dos mil quince, [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:
- a) **Acto impugnado:**  
*"Copia electrónica en PDF o Word de los planes de desarrollo municipal del Municipio de Soyaniquilpan de las Administraciones 2006-2009, 2009-2012 y 2013-2015 "* (Sic)
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:**  
*"No he recibido respuesta alguna por parte del sujeto obligado"* (Sic)
4. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe de Justificación, para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.
5. De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01823/INFOEM/IP/RR/2015, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández  
Soyaniquilpan de Juárez

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

7. Asimismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

8. Por su parte, el artículo 48 de la misma **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que cuando el **SUJETO OBLIGADO**, no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en ésta, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.
9. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Énfasis añadido)*

10. Como se advierte el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Soyaniquilpan de Juárez  
José Guadalupe Luna Hernández

el que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución o respuesta respectiva, es decir, contados a partir del día siguiente a la fecha en que el **SUJETO OBLIGADO** emite respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

11. Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese “Estado de Derecho” en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.
12. Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Soyaniquilpan de Juárez  
José Guadalupe Luna Hernández

derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta. Lo anterior es así, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del sujeto obligado y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del recurrente el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

13. En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.
  
14. Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **SUJETO OBLIGADO**, éste tiene la posibilidad de

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Soyaniquilpan de Juárez  
José Guadalupe Luna Hernández

impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

15. De tal manera que de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta el **SUJETO OBLIGADO**, resultando para el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta; por lo que se señala la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquél en que el **SUJETO OBLIGADO** debió atender las solicitudes y que al igual que en los casos en que haya respuesta, el término será de quince días.
  
16. Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número “Criterio 0001-15” emitido por el Pleno de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México” Gaceta del Gobierno” de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil quince y publicado en la Gaceta del Gobierno el día veintitrés (23) de abril de dos mil quince, que a la letra dice:

*“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE  
REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y*

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández  
Soyaniquilpan de Juárez

*Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto.*

17. En consecuencia, ante la negativa del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho a [REDACTED] de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna, por ende este Órgano Garante procede al estudio del fondo del presente asunto.
18. De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así el

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Soyaniquilpan de Juárez  
José Guadalupe Luna Hernández

artículo 73 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, establecen lo siguiente:

*"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

19. A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Soyaniquilpan de Juárez  
José Guadalupe Luna Hernández

### TERCERO. Del planteamiento de la litis.

10. En términos generales, el señor [REDACTED], se inconforma porque, el **SUJETO OBLIGADO**, no le entregó la información requerida, consistente en:

- Copia electrónica en PDF o Word de los planes de desarrollo municipal del Municipio de Soyaniquilpan de las Administraciones 2006-2009, 2009-2012 y 2013-2015.

11. El **SUJETO OBLIGADO**, no rindió informe de justificación, lo que es de destacar que la omisión del mismo al no enviar a esta Autoridad el informe de justificación respectivo, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la cusa del sujeto obligado por su omisión, lo que sin embargo, no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

*QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y*

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández  
Soyaniquilpan de Juárez

*dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja.*  
[TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

12. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
13. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la información es generada, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIDAGO** y si resulta susceptible de ser entregada al señor [REDACTED]
14. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández  
Soyaniquilpan de Juárez

#### CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

##### *I. De la solicitud.*

15. De acuerdo, al planteamiento del señor [REDACTED], mismo que consisten en:

- Copia electrónica en PDF o Word de los planes de desarrollo municipal del Municipio de Soyaniquilpan de las Administraciones 2006-2009, 2009-2012 y 2013-2015.

16. De lo anteriormente señalado, es de observar que la respuesta no fue proporcionada de acuerdo a la solicitud de información presentada.

17. Es oportuno destacar en un primer momento que en la solicitud de acceso a la información se hace como planteamiento lo relativo a planes de desarrollo de anteriores administraciones municipales 2006-2009, 2009-2012 y 2013-2015, de dicha solicitud formulada se debió colmar con la entrega de documentos que el **SUJETO OBLIGADO** genere, posea o administre en ejercicio de sus atribuciones, por lo que se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales.

##### *II. De las atribuciones.*

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Soyaniquilpan de Juárez  
José Guadalupe Luna Hernández

10. De acuerdo a lo establecido por la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, en su artículo 25 señala la facultad del Estado como rector del Desarrollo Nacional, asimismo en su párrafo tercero, hace mención de que el Estado planea, conduce, coordina y orienta la actividad económica a través de la concurrencia del sector público, social y privado.

11. Por otro lado en el artículo 28 del mismo ordenamiento legal, tenemos que el Estado tiene a su cargo las bases para la participación social en las líneas prioritarias del desarrollo.

12. Asimismo, el Plan de Desarrollo del Estado de México encuentra sustento en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual establece que:

*“El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México”;*

13. De igual manera la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, que en el artículo 22 señala que:

*“Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado (...) contados a partir del inicio del periodo constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad ...”.*

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Soyaniquilpan de Juárez  
José Guadalupe Luna Hernández

14. El artículo 23 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios que establece:

*“En la etapa de formulación e integración del Plan de Desarrollo del Estado de México, el Ejecutivo Estatal, convocará con la participación de los Poderes Legislativo y Judicial a más tardar dentro de los primeros 45 días de iniciado el periodo constitucional del Gobierno, los foros de consulta popular para analizar los temas y prioridades del desarrollo estatal, a efecto de captar las demandas sociales e integrarlas al Plan ...”;*

15. De igual forma el artículo 24 de dicho Reglamento, que define los mecanismos e instrumentos de participación social, entre los cuales se establece la realización de foros temáticos abiertos.
16. La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en su capítulo quinto en sus artículos 114 al 122, que los ayuntamientos deben de elaborar su plan de desarrollo municipal para su ejecución en forma democrática y participativa.
17. Deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal, asimismo para la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación de dicho plan estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Soyaniquilpan de Juárez  
José Guadalupe Luna Hernández

18. No obstante lo anterior, el plan de desarrollo municipal tendrá como objetivos el atender las demandas prioritarias de la población; propiciar el desarrollo armónico del municipio; asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal; vincular dicho Plan con los planes de desarrollo federal y estatal.
19. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento de este y los programas que del mismo se deriven, contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, estrategias a seguir, plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación; y concertación que se requieren para su cumplimiento.
20. Se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y especiales de los organismos descentralizados y descentralizados; en la elaboración del plan, los Sujetos Obligados proveerán lo necesario para promover la participación y consulta populares; se publicarán en la Gaceta Municipal y de los estrados de los del **SUJETO OBLIGADO** el Plan de Desarrollo Municipal, durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.
21. El Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Soyaniquilpan de Juárez  
José Guadalupe Luna Hernández

22. Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.
23. De acuerdo a lo establecido en **Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal 2015**, señala que el Plan de desarrollo Municipal es un documento técnico - político de la administración pública municipal que se formula para conducir la gestión municipal, tiene por contenido: un diagnóstico-análisis de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas (FODA)-, la prospectiva, la misión, visión, las estrategias, los objetivos, líneas de acción, indicadores, metas y una cartera de proyectos, en él se sintetizan los anhelos y aspiraciones de la sociedad. Su integración es producto de un ejercicio democrático, donde los diversos sectores sociales nutren con su sentir la visión del municipio que se quiere tener, plasmando esto en políticas públicas municipales, las cuales se identifican incluyentes, y hace énfasis en los aspectos que propician el bienestar social y el crecimiento económico, asimismo identifica las necesidades básicas de la población, lo que determina el rumbo para trabajar por resultados y mantener la confianza de la sociedad.
24. De igual forma el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, en su artículo 285 establece lo siguiente:

*Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la*

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

...

25. Por lo anterior, es de observar que el plan de desarrollo municipal de los ayuntamientos es el que permite la asignación de los recursos públicos mismos que son aprobados a través de los presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal, para lo cual debe tener como enfoque resultados y una eficiente distribución de los recursos asignados.

#### *IV De la entrega de la información.*

26. De lo anteriormente señalado, es de observa que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud de información que fue presentada, consistente en los planes de desarrollo municipal correspondientes a las administraciones 2006-2009, 2009-2012 y 2013-2015, por lo que se ordena la entrega de la información de referencia en términos de los artículos 2, fracción IV, V, 3, 4, 11, 15 fracción II y 41, toda vez que le **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a sus atribuciones señala en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, Ley Orgánica Municipal, Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, Reglamento de la

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández  
Soyaniquilpan de Juárez

Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal 2015 y Código Financiero del Estado de México y Municipios, este debe generar, administrar y poseer la información solicitada, mismas que deben de ser cumplidas para evitar ser acreedor a una sanción tal como lo señala la Ley.

27. Además de lo anterior es menester señalar que de acuerdo a la fracción II del artículo 15 de la ley de la materia, señala lo siguiente:

*Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:*

...

*II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;*

...

28. Ahora bien, en cuanto a la temporalidad de los planes de desarrollo municipal que fueron solicitados, los cuales se comprenden de las administraciones municipales de los periodos de 2006-2009, 2009-2012 y 2013 - 2015, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la entrega de dichos planes de desarrollo, los cuales debe poseer y obrar en sus archivos, en razón de que los documentos son de contenido administrativo y deben

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos. Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, así lo señala el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.

29. La Ley de Planeación del Estado de México y Municipios en su artículo 19 fracción X señala que los ayuntamientos, en materia de planeación Integraran con la participación ciudadana el Plan de Largo Plazo del Municipio para los próximos 30 años y **en su caso readecuarlo cada tres años**, entendiéndose que los planes de desarrollo son elaborados por cada administración municipal correspondiente.
30. Antes de concluir la presente resolución es pertinente señalar que, si por medio de la presente se da toda la razón al recurrente y se ordena la entrega de la totalidad de la información solicitada, mediante la modalidad elegida, la resolución que se dicta no puede generar agravio alguno al particular por lo que es innecesario hacer referencia al artículo 78 de la ley de la materia y dada esta circunstancia y en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** no puede impugnar la resolución, ésta adquiere la condición de asunto emitido por órgano límite según lo dispuesto por el régimen constitucional.
31. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE**:

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Soyaniquilpan de Juárez  
José Guadalupe Luna Hernández

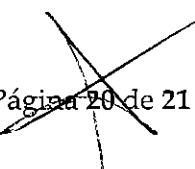
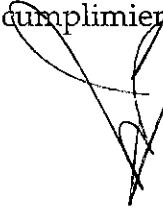
## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED], en el recurso de revisión 01823/INFOEM/IP/RR/2015, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO. SE ORDENA** al Ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez, hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, de los siguientes documentos:

- **Planes de desarrollo municipal de las administraciones 2006 - 2009 - 2012 y 2013 -2015.**

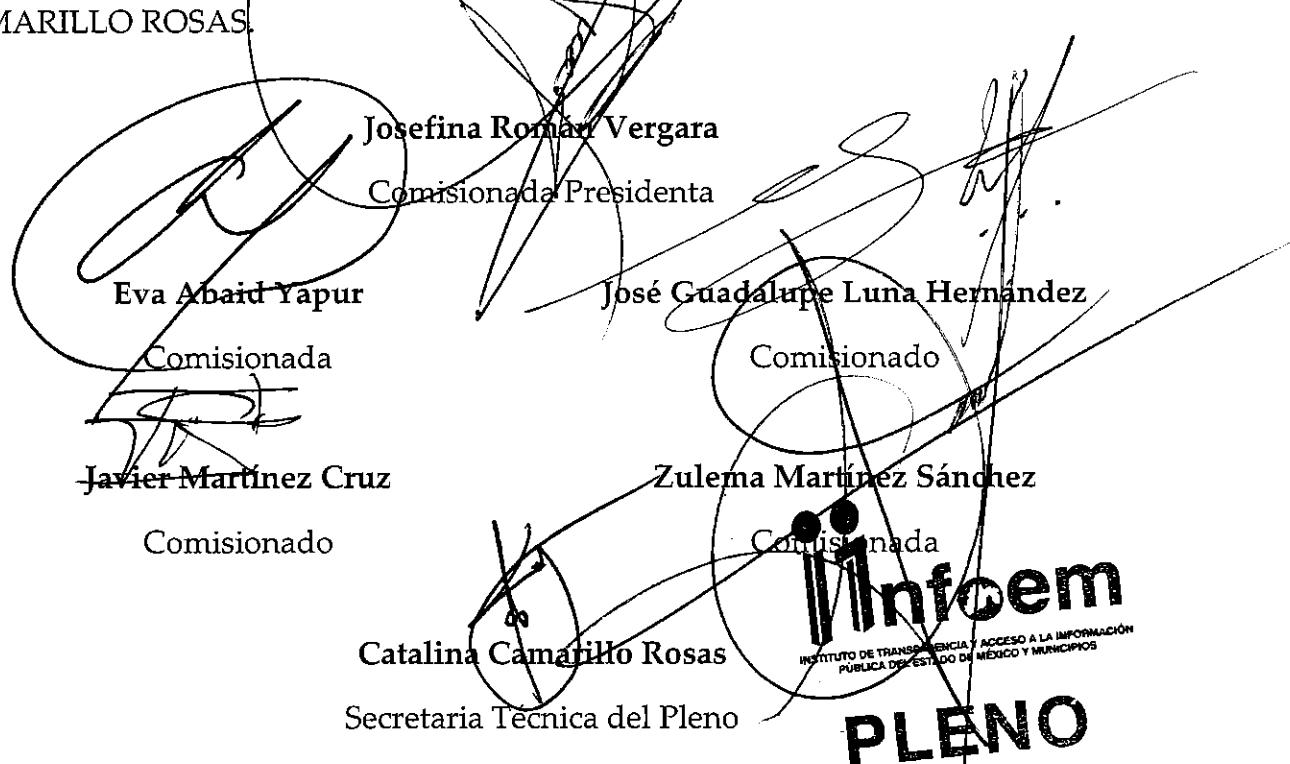
**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.



Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Soyaniquilpan de Juárez  
José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Se ordena notificar [REDACTED], la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur  
Comisionada

Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de doce (12) de enero de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01823/INFOEM/IP/RR/2015.